

Aguascalientes, Aguascalientes, a
veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número *****/***** que en la Vía Civil de Juicio **ÚNICO** promueve *****/***** en contra de *****/***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate...”*. Y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a los lineamientos que establece el precepto legal transcrito.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de otorgamiento y firma de contrato de compraventa en escritura pública. Además las partes no impugnan la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía de juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercitan la acción personal de otorgamiento de

contrato de compraventa en escritura pública, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.

IV. El actor BENJAMÍN RANGEL JIMÉNEZ demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a SUCESIÓN A BIENES DE SALVADOR MUÑOZ GONZÁLEZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"a). Para que se condene al demandado a elevar a escritura pública el contrato de compra venta privado celebrado entre el señor ***** y ***** en fecha Siete de Agosto de 1991, respecto de la finca ubicada en ***** de esta Ciudad Aguascalientes, con una superficie de ***** Metros cuadrados, así como sus adiciones posteriores; b) Para que se condene al demandado al pago de gastos y costas que con motivo del presente juicio se originen"*. Acción prevista por los artículos 1716 y 2188 del Código Civil vigente en el Estado.

Toda vez que la demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y

excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.

Procediéndose al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiere pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quién lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, razón por la cual el legislador en los artículos comprendidos del 107 al 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ha fijado las reglas que deben observarse para llevar a cabo el emplazamiento y que para el caso es de vital importancia lo que señalan los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

Artículo 107 fracción I: *“Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros: I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;...”*.

Artículo 109: *“El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar,... También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre el interesado o a su*

representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica (sic) como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón."

Artículo 114: "Procede la notificación por edictos: ... II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora;... Previo al emplazamiento por edictos, el Juez deberá girar oficio a la Policía Ministerial, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la Dirección General de Catastro, a la Comisión Federal de Electricidad y a cualquier otra dependencia pública que considere pertinente, a fin de que le informen si en sus registros cuentan con algún domicilio de quien se deba emplazar. En todo caso el Juez otorgará un término de cinco días para que se le remita el referido informe."

De igual forma se toman en consideración los siguientes criterios jurisprudenciales, el primero de ellos emitido por reiteración por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 786, publicada en el Apéndice de 1988, parte II, materia civil, página mil trescientos dos, de la Quinta Época, con número de registro 395327; y el segundo de ellos emitido igualmente por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con número de tesis III.2o.C. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de dos mil cuatro, materia civil, Novena Época, con número de registro, 181335, los cuales a la letra establecen:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo."

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones."

De los artículos y criterios anteriormente señalados se desprende que para el inicio de toda contienda judicial entre otras cosas, el actor deberá señalar el domicilio del demandado el cual deberá llamarse a juicio mediante el emplazamiento y para este caso, la notificación se hará de manera personal en el domicilio donde vive el demandado y para el caso de que el emplazamiento se haga por edictos, debe cumplirse el que se haya hecho una

búsqueda exhaustiva del domicilio del demandado para que lleve al pleno desconocimiento del mismo.

En el presente caso, del análisis de las circunstancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, se desprende que del escrito inicial de demanda, se señaló como albacea de la sucesión demandada a *****, señalándose como domicilio de su parte el ubicado en **** de esta Ciudad, domicilio en el que se pretendió realizar el emplazamiento lo que no fue posible, como así se desprende de la razón que obra a foja siete de los autos, por lo que ante el desconocimiento de dicha persona física, se ordenó su búsqueda, sin que se arrojara domicilio diverso alguno; posterior a ello, se recibió el oficio número ****, signado por el licenciado *****, en su carácter de Juez Primero Familiar del Estado, mediante el que remitió copias certificadas del Juicio Sucesorio a bienes de *****, de las que se desprende que el albacea de dicha sucesión, al momento de su emisión, es *****, en mérito de lo anterior, se ordenó emplazar a dicho demandado en el domicilio proporcionado por su albacea, sin que fuera posible lo anterior, como así se advierte de la razón que obra agregada a foja doscientos sesenta de los autos.

Ahora bien, el artículo 1587 fracciones VII y VIII, del Código Civil del Estado, son obligaciones del albacea la representación de la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en o su nombre o que se promovieren contra de ella, así como la defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, de lo que se desprende que la representación del caudal hereditario es por conducto del albacea y si de autos, se ha acreditado que de la *****, es representada por su

albacea *****, respecto a quien no se realizó la búsqueda que establece el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo tanto, se desprende que el emplazamiento realizado por edictos para llamar a juicio al demandado ***** no se encuentra ajustado a derecho al dejar de observar lo que disponen los 107 fracción I, 109, 110, 111 y 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, toda vez que de todo lo anterior se desprende que no se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 114 fracción II del código antes mencionado, pues como se ha dicho, no se agotó la búsqueda del albacea de la sucesión demandada y no se puede establecer el desconocimiento total del domicilio del representante legal de la misma.

Dado lo anterior, ha lugar a declarar **y se declara nulo el emplazamiento que se realizó en autos mediante edictos para llamar a juicio a la demandada ***** y todo lo actuado con posterioridad al mismo;** en consecuencia e lo anterior, **no se entra al estudio de la acción ejercitada,** pues de hacerlo se violarían en perjuicio de la demandada los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Así las cosas y una vez que **haya firmado** la presente resolución, **deberá agotarse la búsqueda del representante legal de la *****, que se ha acreditado es *****, por lo que, gírese atentos oficios al Comisario General de Policía Ministerial del Estado,** para que, por conducto de los elementos que al efecto se asignen, se avoquen a realizar una búsqueda exhaustiva con el fin de localizar el paradero de *******, quien tuvo su último en calle *****, de esta Ciudad;** así mismo es pertinente girar oficio a la **Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado, Dirección General de Catastro y la Comisión Federal de Electricidad (CFE),** para que informen si en sus archivos se

encuentra localizado algún domicilio del representante legal de la parte demandada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara nulo el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio a la demandada ***** y todo lo actuado con posterioridad al mismo.

SEGUNDO. Dado lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violarían en perjuicio del demandado los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

TERCERO. Una vez que quede firme la presente resolución, deberá agotarse la búsqueda del representante legal de la demandada *****, que es su albacea *****.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

L'SPDL/Miriam*